



SENTENCIA # 182-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00399-00
Accionante:	EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES C.C. # 79.270.769, quien manifiesta que actúa como hincha del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. Calle 3 # 0-76 Barrio Lleras Restrepo en Cúcuta. Teléfono: 3175925622 Correo: cucutahistoriaycultura@gmail.com
Accionado:	MINISTERIO DEL DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DEL DEPORTE notijudiciales@mindeporte.gov.co SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN representada legalmente por el Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES en su condición de liquidador arturo.acostav@outlook.com info@cucutadeportivo.com.co EQUIPO MASCULINO DE FÚTBOL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por: ESTEBAN GIRALDO, JUAN CHAVERRA, JOSÉ ORLANDO PÉREZ, DIEGO PERALTA, HANYER MOSQUERA, CRISTIAN VALENCIA, AGUSTÍN VULETICH, MICHELL RAMOS, LUIS CARLOS CABEZAS, HERNÁN BURBANO, RONALDO ARIZA, AULI OLIVEROS, ANDRES ESCOBAR, DIEGO SÁNCHEZ, WINSTON RAMÍREZ, TOMÁS MAYA, GILBERTO GARCÍA, JUAN PABLO PATIÑO, NICOLÁS PALACIOS, YEISON CARABALÍ, JUAN CARLOS CAICEDO, JEAN PINEDA, MATÍAS RODRÍGUEZ, JOHAN ARENAS, JUAN PABLO MARÍN, CRISTIAN MINA y HECTOR SOLANO; PLANTEL MASCULINO del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., conformado por el Sr. DAVID SUAREZ y/o quien haga sus veces de DIRECTOR TÉCNICO, señores LUIS ORLANDO LÓPEZ Y GIOVANNY GARCÍA y/o quien haga sus veces de ASISTENTES TÉCNICOS y el Sr. Álvaro José Medina y/o quien haga sus veces de PREPARADOR FÍSICO; PLANTA DE PERSONAL DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.; y la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DEL CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., <u>quienes serán notificados por intermedio del Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES y/o quien haga sus veces de representante legal y liquidador de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.</u> arturo.acostav@outlook.com SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co INTENDENCIA REGIONAL DE BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

	notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co SECRETARÍA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL info@fcf.com.co asistentejuridico@fcf.com.co info@fcf.com.co FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE FÚTBOL -FIFA- legal@fifa.org psdfifa@fifa.org Professional.Football@fifa.org DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR dimayor@dimayor.com juridica@dimayor.com.co ASAMBLEA DE CLUBES AFILIADOS DE LA DIMAYOR y sus 36 clubes Quienes serán notificados por intermedio de la DIVISIÓN MAYOR DEL FÚTBOL COLOMBIANO -DIMAYOR dimayor@dimayor.com juridica@dimayor.com.co ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -ACOLFUTPRO- secretaria@acolfutpro.org acolfutpro@hotmail.com CONMEBOL secretaria@conmebol.com COLFUTBOL info@fcf.com.co MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER del MINISTERIO DE TRABAJO NACIONAL dtnortedesantander@mintrabajo.gov.co GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER gobernacion@nortedesantander.gov.co secjuridica@nortedesantander.gov.co ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD) imrdcucuta@live.com juridica@imrd-cucuta.gov.co
--	---

	JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA j03pmadcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmcu1@cendoj.ramajudicial.gov.co JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Regional Norte de Santander nortedesantander@defensoria.gov.co
Otras entidades:	OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante como HINCHA del equipo de fútbol CÚCUTA DEPORTIVO, expone una serie de situaciones e inconformidades, en virtud a la decisión del Ministerio del Deporte mediante Resolución # 001228 de 29/07/2021, con la cual levantó la Sanción de Suspensión del Reconocimiento Deportivo al Club Cúcuta deportivo y solicitó al Equipo Motilón adelantar el respectivo trámite para la renovación de dicho reconocimiento; decisión que según su sentir considera arbitraria, ya que el Reconocimiento Deportivo del equipo CÚCUTA DEPORTIVO no expira ni caduca mientras se encuentren vigentes los Decretos 491/2020 (Art-6) y 564/2020 (Art-1); normas emitidas con ocasión a la Emergencia Nacional que atraviesa el país por el Covid19, que entre otros, está firmado por señor Ministro del Deporte y que habla de “*la suspensión términos de vencimiento, prescripción y caducidad*”, por ende, el aludido reconocimiento está Vigente y se hace innecesario pretender su renovación.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al MINISTERIO DEL DEPORTE reconozca la vigencia expresa del decreto 491/2020 (art-6) de Emergencia Nacional con relación al vencimiento o caducidad del reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo; norma que según el mismo, al aplicarla no afectado el vencimiento del reconocimiento

deportivo, pues otorga una prórroga automática hasta el último día de su expresa Vigencia. Pretensión que formuló el tutelante también como medida provisional.

Así mismo, Solicita el tutelante que no se vincule a la DIMAYOR ni a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL, por tratarse de trámite interno del fuero y competencia exclusiva del Ministerio del Deporte.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Resolución No. 001228 de 29 de julio 2021.
- Providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL de fecha 9/04/2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Iván Abreo Monsalve, por intermedio de apoderado judicial, contra la Superintendencia de Sociedades
- Providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL de fecha 14/01/2021, dentro de la acción de tutela instaurada por Ricardo León Carvajal Franklin e Iván Orlando Abreo, en condición de accionistas del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. contra la Superintendencia de Sociedades, trámite al que se vinculó al Ministerio de Trabajo y a la División Mayor de Fútbol Colombiano - Dimayor.
- Providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL de fecha 13/04/2021, dentro de la acción de tutela instaurada por el aquí accionante, Eduardo José Díaz Fuentes inició contra de los Ministerios de Deporte y Cultura, Dimayor, Federación Colombiana de Fútbol, la Superintendencia de Sociedades y Alcaldía de Cúcuta, alegando la afectación de su derecho fundamental a la información.
- Consulta allegada por la oficina judicial de las acciones legales y constitucionales donde se encuentra involucrada la Corporación Nuevo Cúcuta Deportivo y también los registros con los NIT 890500817-5 y 890500817.
- Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN.
- solicitud de renovación del Reconocimiento Deportivo del Club CUCUTA DEPORTIVO de fecha 2/08/2021 realizada por el Sr. ARTURO ACOSTA VILLAVECES, en su condición de liquidador de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 890.500.817.
- Providencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA de fecha 17/02/2021, dentro de la tutela Radicado: 68001-22-13-000–2021-00050-00. Accionante: JOSÉ A. CADENA en representación del CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. Accionado: Superintendencia de Sociedades. No. interno: 050/2021.
- Expedientes de Tutelas tramitadas en el Tribunal Superior de Bogotá
- Expediente de Tutela tramitada en el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Mediante autos de fechas 24 y 27/09/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en los **consecutivos 009, 031, 040 y 057** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL ACCIONANTE, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EL JUZGADO

OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, EL EL INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD), EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, LA SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, LA LA OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, EL MINISTERIO DEL DEPORTE, EL JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte el Art. 6 del Dec. 2591/91, reza: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el MINISTERIO DEL DEPORTE, al no haber reconocido y aplicado la vigencia del decreto 491/2020 para que no afectara el reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 009, 031, 040 y 057 del expediente digital de esta acción constitucional.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El ACCIONANTE, solicitó que todos y cada uno de los Accionados y Vinculados conocieran su respuesta al Auto Admisorio y se les corriera traslado para que no buscaran como Pretexto que él como HINCHA del Cúcuta Deportivo NO tiene legitimidad en la causa y solicitar se declare improcedente la Tutela y habla a nombre del Millón de ciudadanos cucuteños Hinchas del Doblemente Glorioso Equipo de Fútbol Motilón CÚCUTA DEPORTIVO, para que les digan si aplica y/o Cobija o no la prórroga del Vencimiento del Reconocimiento Deportivo establecida en el Artículo 6 del Decreto 491/2020 y que se vinculara al DEFENSOR DEL PUEBLO DE CUCUTA, para que vigilara que sus derechos y no le fueran vulnerados por los Accionados y Vinculados dentro de esta tutela.

Así mismo, indicó el actor una serie de arbitrariedades, según su sentir, contra su Equipo CÚCUTA DEPORTIVO y que él no tiene otro mecanismo para defenderlo y que le respondan si el Decreto 491 de 2020 en su Artículo 6 Aplica y Cobija el Reconocimiento Deportivo del Equipo Cúcuta Deportivo.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, frente al proceso de liquidación judicial de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, adelantado por la INTENDENTE REGIONAL BUCARAMANGA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, informó lo siguiente:

- Que las atribuciones de la Superintendencia son las propias de todo juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente, encontrándose sus actuaciones enmarcadas dentro de las disposiciones contenidas en la Ley 1116 de 2006, la cual se fundan en una finalidad y unos principios que claramente se han visto reflejados en las actuaciones del proceso de reorganización y posterior liquidación judicial de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, actuaciones que no pueden ser tachadas por el accionante de violatorias del derecho la administración de justicia, a la administración pública, derecho a la igualdad y no discriminación.
- Por Acta proferida en audiencia No. 425-001193 bajo radicado 2020- 01-594053 de fecha 11/11/2020, declararon el incumplimiento del Acuerdo de reorganización de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y como consecuencia se declaró su terminación y la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la sociedad, nombrándose para dicho fin al doctor ARTURO ACOSTA VILLAVECES, quien se posesiono en el cargo por Acta No. 425-001231 bajo radicado 2020- 01-603307 de fecha 19/11/2020. Que en este sentido, uno de los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, es la cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización, así como la separación de todos los administradores, recayendo entonces dichas facultades en cabeza del liquidador, quien asume la responsabilidad de administrar la empresa y los bienes hasta su venta, de manera diligente.
- En lo relacionado, con la decisión adoptada por el MINISTERIO DEL DEPORTE, al levantar la suspensión del reconocimiento deportivo, y presuntos eventuales nuevos requisitos para su renovación, aclaran al accionante y al juez de tutela, que el Juez del Concurso no es competente para controvertir decisiones administrativas de una entidad pública y menos aún revocar las decisiones proferidas por el Ministerio del Deporte,

en ejercicio de las facultades conferidas por ministerio de la ley, por lo cual se deberá adelantar ante esta entidad el proceso correspondiente tendiente a controvertir la decisión adoptada, lo anterior toda vez que el actuar de la entidad como juez del concurso, se limita exclusivamente a las propias de un proceso de liquidación judicial enmarcado dentro de la ley 1116 de 2006, proceso en que ese orden de ideas, no se han generado solicitudes por el accionante tendientes a los derechos que reclama en la acción de tutela.

- No evidencian: (i) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (ii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iii) que esta tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (iv) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegado en el proceso judicial respectivo, si ello era posible.
- Que el accionante, carece de legitimidad para instaurar acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, en atención a que del proceso de insolvencia adelantado por el juez de concurso éste no es parte del proceso, por lo cual las providencias expedidas por el juez no afectan directamente sus intereses. Así las cosas, esa entidad ni ninguna dependencia de la misma han vulnerado sus derechos fundamentales, por ende, solicitan su desvinculación.

El JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, informó que, en ese juzgado no han tramitado acción de tutela alguna donde actúa en calidad de accionante el señor EDUARDO JOSE DIAZ FUENTES, ni en contra del Ministerio del Deporte.

La SECRETARÍA ADMINISTRATIVA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, informó que:

- El día 16/12/2020, se radico en ese Tribunal la acción de tutela 11001220300020200201400 de RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN contra la Superintendencia de Sociedades, cuyo conocimiento correspondió al H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila y el 14/01/2021 profirieron el fallo negando las pretensiones del accionante, decisión que no fue impugnada y dispusieron su remisión a la H. Corte Constitucional.
- El día 23/03/2021, se radicó en ese Tribunal la acción de tutela 11001220300020210059300 de IVÁN ABREO MONSALVE contra la Superintendencia de Sociedades, cuyo conocimiento correspondió a la H. Magistrada Adriana Saavedra Lozada, sin embargo, con base en la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades, el día 09/04/2021, ordenaron remitir por COMPETENCIA la acción de tutela a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, orden que esta secretaria dio cumplimiento remitiendo el expediente al mencionado Tribunal.
- El día 13/04/2021, se radicó en ese Tribunal la acción de tutela 11001220300020210071900 de EDUARDO JOSE DIAZ FUENTES contra MINISTERIO DE DEPORTES Y OTROS, cuyo conocimiento correspondió al H. Magistrado Ricardo Acosta Buitrago y en la misma fecha de la radicación se profirió auto ordenando remitir por competencia a la Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y anexan los expediente completos de las acciones de tutela radicadas a los # 11001220300020200201400, 11001220300020210059300 y 11001220300020210071900.

La GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que la DIMAYOR y la COLFUTBOL, tiene PERSONALIDAD JURÍDICA, patrimonio propio y plena capacidad para el desarrollo de sus finalidades y goza de plena autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la FCF.

El INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IMRD), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que esa entidad no ejerce ninguna clase de competencia relacionada con el reconocimiento deportivo a clubes de fútbol del nivel profesional.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, informó que ese despacho se atiene a lo que se disponga.

La SECRETARIA SALA CIVIL- FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, allegó digitalizada el fallo proferido el 17/02/2021, dentro de la tutela Radicado: 68001-22-13-000–2021-00050-00. Accionante: JOSÉ A. CADENA en representación del CÚCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. Accionado: Superintendencia de Sociedades y fue enviada a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión a la impugnación presentada por la parte accionante.

La OFICINA JUDICIAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CÚCUTA, allegó digitalizada la consulta realizada en su sistema de información sobre las acciones legales y constitucionales donde se encuentra involucrada la Corporación Nuevo Cúcuta Deportivo y también los registros con los NIT 890500817-5 y 890500817

El MINISTERIO DEL DEPORTE, en escrito inicial informó que:

- Frente al hecho primero: El párrafo primero del mismo no es un hecho y lo relacionado en el último párrafo del hecho primero no es cierto.
- Frente al hecho segundo: es cierto, que ese Ministerio levantó la Sanción de Suspensión del Reconocimiento Deportivo al Club Cúcuta Deportivo S.A – En Liquidación Judicial mediante RESOLUCIÓN No. 001228 DE 29 DE JULIO 2021 y lo relacionado con la segunda parte no es un hecho, es una apreciación subjetiva del accionante.
- En cuanto a lo relacionado con la medida cautelar, no es un hecho.
- Frente al hecho tercero: La primera parte del hecho en donde replica lo manifestado por este Ministerio al interior de “El Punto SEPTIMO (Literal 1) de la RESOLUCIÓN No. 001228 DE 29 DE JULIO 2021 dónde fue levantada la Sanción de Suspensión del Reconocimiento Deportivo al Club Cúcuta Deportivo “SE RECOMIENDA REALIZAR EL TRÁMITE ANTE ESTE MINISTERIO CORRESPONDIENTE A LA RENOVACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DEPORTIVO” Es cierto, toda vez que ese Ministerio expidió la mencionada resolución en los términos en mención; En cuanto a la segunda parte referida en cuanto a que el término del reconocimiento deportivo no vence y no caduca no es cierto; y en lo que referencia como “Se comete una arbitrariedad, abuso de poder y extralimitación de funciones por cuanto el Sr. Ministro del Deporte Firmo el Decreto 491 de 2020.”, es una apreciación subjetiva del accionante.
- Frente a los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo no son un hecho y el hecho octavo: Es cierto.

- Ese Ministerio tiene dentro de sus funciones la de renovar entre otras, el reconocimiento deportivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 37 del Decreto Ley 1228, en concordancia con el numeral 20 del artículo 15 del Decreto 1670 de 2019.
- Conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 11 de la ley 1445 de 2011 el cual señala: *“Artículo 11. Niveles de patrimonio líquido(...) Párrafo 1°. El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) sólo podrá mantener vigentes un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes profesionales afiliados a la federación respectiva. Antes de otorgar un nuevo reconocimiento deportivo el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) deberá verificar que el club profesional afiliado y cuyo derecho de afiliación va a utilizar el nuevo club profesional, haya cancelado la totalidad de las obligaciones laborales, fiscales y parafiscales. (léase subrayado fuera del texto)”*, ese Ministerio realiza el otorgamiento, suspensión, renovación etc. de los reconocimientos deportivos a los clubes profesionales que se encuentren afiliados a las federaciones respectivas y con el lleno de los requisitos estipulados en la ley, previo al otorgamiento y/o la renovación del Reconocimiento Deportivo de los Clubes Deportivos Profesionales, realiza el estudio de los documentos exigidos por la ley como requisitos previos a la expedición de este y para realizar el otorgamiento del reconocimiento deportivo, además de los requisitos legales, los clubes deben contar con una afiliación previa a la Federación Colombiana de Fútbol, de conformidad con el párrafo 1 artículo 11 de la Ley 1445 de 2011.
- Para renovar el reconocimiento deportivo, es preciso mantener y conservar en el tiempo las causas que dieron origen a la obtención del mismo, contrario sensu estaríamos ante una de las causales de pérdida de ejecutoria del acto administrativo del otorgamiento al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. De igual forma, en lo relacionado con el derecho a la igualdad, ese Ministerio no ha renovado ningún reconocimiento deportivo a ningún club deportivo profesional que carezca de afiliación ante la Federación Colombiana de Fútbol como es indicado en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1445 y que no tenga los demás requisitos de ley exigidos, toda vez que se hace necesario mantener vigentes como señala la norma un número igual de reconocimientos deportivos al número de clubes afiliados a la federación respectiva.
- Los reconocimientos deportivos tienen una vigencia de cinco (5) años, sin embargo, para continuar en el Sistema Nacional del Deporte además de presentar los requisitos de ley ante ese Ministerio para su renovación por el mismo término, debe conservar la afiliación a la federación en cumplimiento del artículo antes mencionado.
- No existe discriminación alguna por parte de ese Ministerio como lo manifiesta el tutelante, por el contrario, ese Despacho ha dado a conocer a los miembros del Sistema Nacional del Deporte los requisitos y documentos requeridos para el otorgamiento, actualización y renovación del reconocimiento deportivo, tan es así que, a pesar de la declaratoria de emergencia con ocasión de la pandemia por COVID - 19, ese Ministerio ha dado trámite en el año 2021 a las diferentes solicitudes de renovación de reconocimiento deportivo presentadas por los clubes profesionales de fútbol, las cuales han sido radicadas mediante el correo contacto@mindeporte.gov.co , que ha estado a disposición de la ciudadanía y que es de conocimiento del club deportivo Cúcuta Fútbol Club

S.A. – En Liquidación Judicial, al igual que los requisitos de renovación de reconocimiento deportivo, y teniendo pleno conocimiento del vencimiento del mismo, pues éste club presentó solicitud de renovación de reconocimiento deportivo mediante radicado N° 2021ER0016627 de 25/08/2021 en la que manifiesta *“ARTURO ACOSTA VILLAVECES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.898 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de liquidador de la sociedad CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con NIT 890.500.817, por medio del presente escrito, re mito solicitud de renovación del Reconocimiento Deportivo del Club CUCUTA DEPORTIVO con los siguientes anexos, para su respectivo tramite...”*,(subraya fuera de texto).

- En cuanto a la referencia realizada por el accionante a la prórroga automática fundada según este por los artículos 6 del decreto 491 de 2020 y 1 del decreto de 564 de 2020, la misma no opera en el caso en concreto, teniendo en cuenta que el club, que pretende representar el accionante de manera irregular, reconoce el vencimiento del reconocimiento deportivo conforme la solicitud de renovación del reconocimiento deportivo solicitada.
- A esa entidad no le asiste legitimidad ni competencia para salvaguardar los derechos invocados por el extremo accionante en las señaladas acciones de tutela como en la presente, pues no se puede pasar por alto tampoco que ante los Honorables Jueces Constitucionales se ha solicitado la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, así como la improcedencia de la acción de tutela, pretensiones que a su turno, han prosperado de acuerdo con los contenidos de los fallos a favor recibidos por la entidad.
- Frente a la situación jurídica del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A – en liquidación judicial esa entidad en diferentes tutelas que han resultado iguales, semejantes o relacionados entre sí, esa entidad ha emitido su respuesta y los fallos se han declarado improcedentes, especialmente el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el Señor Eduardo José Díaz Fuentes, contestada por la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio el 6/09/2021, mediante Radicado No. 2021EE0019467 anexo a este escrito: *“(...)pero dentro del concepto, alcance y fines de la acción de tutela dichas pretensiones son improcedentes no sólo porque no establece vulneración a derecho fundamental de alguna persona en concreto, sino porque de acuerdo a quienes integran la parte demandada en este proceso de tutela, según el extenso escrito de tutela, no se observa comportamiento focalizado en vulnerar derecho alguno al accionante (...)”*
- Falta no solo legitimación en la causa por activa al no ser el accionante el llamado a interponer la acción de tutela, teniendo en cuenta que la persona que realiza las pretensiones no representa en ninguna modalidad los intereses del Club de Fútbol profesional Deportivo Cúcuta Fútbol Club S.A en Liquidación Judicial, toda vez que el accionante no ostenta las calidades de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso del organismo deportivo, sino además falta de legitimación por pasiva por parte de ese Ministerio por no existir omisión o acción de su parte que haya menoscabado los derechos del accionante y por la ausencia de prueba que atribuya una eventual responsabilidad a su cargo.

- Frente a la presunta vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación, el Ministerio del Deporte no ha desplegado acción u omisión que menoscabe los derechos objeto de reclamo por el accionante ni de los hinchas, pues además de no mencionarse un solo hecho del cual mínimamente se pueda reflejar un nexo de causalidad entre la vulneración de dichos derechos y la acción u omisión de este Ministerio. A su turno, podemos inferir, que el señor EDUARDO JOSE DIAZ FUENTES, en su condición de hincha del club deportivo “Cúcuta deportivo futbol Club S.A en Liquidación Judicial” como lo manifiesta en el libelo de la tutela, no es la persona idónea ni directamente implicada y /o interesada en la renovación del reconociendo deportivo del club en mención, como quiera que, el organismo deportivo es una Sociedad Anónima legalmente constituida y representada por el agente liquidador, señor ARTURO ACOSTA VILLAVECES, conforme lo establece en el certificado de existencia y representación legal del club en comento.
- Al interior del fallo de tutela de fecha 22/09/2021, emitido por el juzgado segundo penal del circuito para adolescentes con función de conocimiento de la ciudad de Cúcuta el juez manifiesta que *“(...)más allá de las consideraciones del actor acerca de su sentido de pertenencia por el equipo deportivo, así como su evidente y loable respeto por las tradiciones y símbolos más representativos de la ciudad de Cúcuta, lo cierto es que la acción de tutela bajo examen adolece del requisito de legitimación en la causa por activa, ya que los hechos y pretensiones dan cuenta de su interés por intervenir en un asunto de carácter administrativo que le compete única y exclusivamente al CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica que eventualmente estaría legitimada para reclamar la protección de su derecho fundamental a la igualdad (la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que no se trata de un derecho exclusivo de las personas naturales⁴) y para exigir que se le garantice un trato no discriminatorio respecto de las exigencias que debe cumplir para acceder al trámite administrativo de reconocimiento deportivo”* (subraya fuera de texto). Así las cosas, al no existir un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos reclamados y la acción u omisión de este Ministerio, ni haberse probado la misma, la tutela se torna improcedente.

Luego, en escrito posterior, el MINISTERIO DEL DEPORTE, a través del Director de Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte, informó que:

- A la fecha no existe solicitud directa por el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES en la que haya presentado por algún medio (físico y/o virtual), solicitud alguna pidiendo la aplicación del Art. 6 del decreto 491/2020 con relación a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, con el fin que no opere el vencimiento o caducidad del reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo y/o solicitando se adelante trámite administrativo alguno para la renovación del reconocimiento deportivo de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A - En Liquidación Judicial
- El señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES ha presentado las siguientes tutelas relacionadas con el club CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A - En Liquidación Judicial, en las cuales este Ministerio ha sido accionado y/o vinculado:

- Juzgado Quinto Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Bogotá del 27 de abril de 2021. Radicado de tutela No. 2021 -074
 - Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta del 6 de julio de 2021. Radicado Tutela No. 2021 – 485
 - Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento de septiembre de 2021. Radicado de tutela No. 2021 – 268
 - Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cúcuta del 6 de septiembre de 2021 Radicado de Tutela No. 2021 -131.
- En lo relacionado con la persona encargada de cumplir con la orden de tutela que eventualmente se decretara por su despacho, la misma estaría en cabeza del Director de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

EL JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ, informó que en ese Despacho cursó la acción de tutela promovida por el señor Eduardo José Díaz Fuentes contra del Ministerio del Deporte, Ministerio de Cultura, la Dimayor, la Federación Colombiana de Fútbol, la Superintendencia de Sociedades, la Procuraduría General de la Nación, la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y la Alcaldía de Cúcuta, con número de radicación 2021-00074, por hechos y pretensiones similares pero no idénticos a los narrados en la acción de amparo bajo estudio y que en el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, se tramitó una tutela idéntica a la allí adelantada; despacho que mediante sentencia del 7/05/2021 negó el amparo implorado

EL JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, instaura la presente acción constitucional, manifestando que actúa como hincha del CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. y que considera vulnerados sus derechos fundamentales por la decisión del MINISTERIO DEL DEPORTE, al no haber reconocido y aplicado la vigencia del decreto 491/2020 para que no afectara el reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo; sin embargo, se observa que, llegado el caso en que hubiesen algunos derechos fundamentales vulnerados por dicha decisión, la misma, correspondería y/o afectaría directamente a la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en liquidación judicial y no a nombre propio del señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES ni como hincha, por tanto, se deberá analizar antes que nada, la procedencia de la presente acción constitucional, iniciando con el estudio de la misma para determinar si en el presente caso existe legitimación en la cusa por activa.

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el Art. 86 CN, Art. 10 del Decreto 2591/91 y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, así:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, en lo referente a la acción de tutela establece:

“ART. 86.—Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.(...)”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela en cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer la acción, contempla lo siguiente:

“ART. 10. —Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Al respecto sentencia 465 de 2010 emanada de la H. Corte Constitucional, siendo M.P. el Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, señala: “.....se puede apreciar que la acción de tutela puede ser ejercida en los siguientes eventos: (i) por el ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado; (iv) por medio de agente oficioso; por el defensor del Pueblo o los Personeros municipales.”

LEGITIMACION PARA ACTUAR COMO AGENTE OFICIOSO O REPRESENTANTE-Reiteración de jurisprudencia -Sentencia T-054/14:

De acuerdo a la normatividad y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la legitimación en la causa por activa se configura a partir del ejercicio directo de la acción, de la representación legal, (como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), por apoderado judicial, (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo); o por medio de agente oficioso. No obstante, esta figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa.

De otra parte, la jurisprudencia ha permitido por medio de la agencia oficiosa la defensa de derechos ajenos por parte de terceros. En primer lugar, cuando consta la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona y, en segundo, cuando el principal interesado está en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional ya sea por razones físicas o mentales, entre otras.

En cuanto a los requisitos de la agencia oficiosa, la Corte en la Sentencia T-503 de 1998, precisó lo siguiente:

“De acuerdo con lo dispuesto en esta norma (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991) y con la jurisprudencia de esta Corporación, en el agenciamiento de derechos ajenos, debe estar debidamente demostrado que realmente el interesado no está en condiciones de asumir la defensa de sus propios derechos. Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la

Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales.”

Sobre la base de lo anterior, es pertinente tener en cuenta que la finalidad de la agencia oficiosa se encuentra en estrecha relación con los principios de eficacia de los derechos fundamentales y de la prevalencia del derecho sustancial, los cuales se materializan desde el punto de vista procedimental con la posibilidad de que terceros de buena fe gestionen la defensa de derechos de personas que no puedan hacerlo de forma directa.

Una vez cumplidos los anteriores presupuestos, se configura la legitimación en la causa por activa correspondiéndole al juez constitucional pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo de tutela.”.

En ese sentido, se tiene que:

- El MINISTERIO DEL DEPORTE con Resolución no. 001228 de 29 de julio 2021, decidió levantar la sanción de la suspensión del reconocimiento deportivo al Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en Liquidación Judicial, contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 000858 del 30/07/2020, por haber cumplido con el pago de las obligaciones laborales pendientes, objeto de la sanción, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo; ordenó notificar al señor Arturo Acosta Villaveces, en su calidad de liquidador designado del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A., y comunicar a la Superintendencia de Sociedades y a la Federación Colombiana de Fútbol, el contenido de la misma.
- Acto administrativo que a todas luces se aprecia que puede afectar y/o incumbe directamente es a la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en liquidación, única entidad legitimada en la causa por activa para ejercer a través de su liquidador, las acciones administrativas, a su alcance para proteger los derechos que considere conculcados, toda vez que dicha entidad es una Sociedad Anónima legalmente constituida y representada por el agente liquidador, señor ARTURO ACOSTA VILLAVECES, conforme el certificado de existencia y representación legal obrante en el expediente, tal como efectivamente lo hizo el liquidador el día 2/08/2021, cuando solicitó al MINISTERIO DEL DEPORTE la Renovación Reconocimiento Deportivo del Club Profesional Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A.

Por tanto, al encontrarse en curso el trámite de dicha renovación, resulta inane lo expuesto por el accionante en su escrito tutelar, toda vez que, el Club Deportivo Cúcuta Fútbol Club S.A. en Liquidación Judicial al que defiende accionante, reconoció el vencimiento del reconocimiento deportivo, pues el 25/08/2021 a solicitó al Ministerior del Deporte la renovación del reconocimiento deportivo, evidenciando con ello que, la persona legitimada para defender los derechos de la aludida sociedad en liquidación, ya se encuentra desplegando todos los medios de defensa a su alcance para defender los derechos que le corresponden al Club Profesional Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y no al accionante y obtener el anhelado reconocimiento deportivo.

“



CÚCUTA DEPORTIVO
FÚTBOL CLUB S.A.
Nit: 890.500.817-5

San José de Cúcuta, 02 de Agosto de 2021

Señores
MINISTERIO DEL DEPORTE
Dra. **VIVIANA FORERO ALVAREZ**
Directora Inspección, Vigilancia y Control
Bogotá D.C.

Asunto: Remisión documentos de Solicitud Renovación Reconocimiento Deportivo del Club Profesional Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A.

ARTURO ACOSTA VILLAVECES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 19.365.898 de Bogotá D.C., actuando en mi condición de liquidador de la sociedad **CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, identificada con NIT 890.500.817, por medio del presente escrito, remito solicitud de renovación del Reconocimiento Deportivo del Club CUCUTA DEPORTIVO con los siguientes anexos, para su respectivo tramite:

1. Solicitud del representante legal.
2. Acta No 001 de 2021 nombramiento Comisión Disciplinaria
3. Certificado de existencia y representación legal
4. Reglamentación de la Comisión Técnica
5. Reglamentación de la Comisión de Juzgamiento
6. Acta No 002 de 2021 nombramiento Comisión Técnica
7. Acta No 003 de 2021 nombramiento Comisión de Juzgamiento
8. Acreditación capacitación miembros de la comisión Técnica y de Juzgamiento
9. Certificación del Revisor Fiscal sobre cumplimiento del nuevo marco normativo de contabilidad en los Estados Financieros.
10. Certificado de Procedencia de Capitales
11. Cedula del Representante Legal (Liquidador)
12. Cedula y Tarjeta Profesional del Revisor Fiscal

Así mismo aportamos a esta solicitud la siguiente Información de la sociedad que creemos es de gran importancia a la hora de acreditar el cumplimiento de los requisitos para la renovación de nuestro Reconocimiento Deportivo:



CÚCUTA DEPORTIVO
FÚTBOL CLUB S.A.
Nit: 890.500.817-5

- a. Acta de Incumplimiento y terminación del Acuerdo de reorganización y Apertura del Proceso de Liquidación Judicial de la sociedad No 2020-01-594053 de fecha 12 de noviembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades.
- b. Auto No 2020-01-594703 de fecha 12 de Noviembre de 2020 de la Superintendencia de Sociedades por la cual designan al Dr. ARTURO ACOSTA VILLAVECES como Liquidador de la sociedad.
- c. Acta de posesión del Liquidador.
- d. Copia de los Estatutos de la Sociedad.

Sin otro particular,

ARTURO ACOSTA VILLAVECES
Cedula No 19.365.898
Liquidador Cúcuta Deportivo Futbol Club S.A.

”

- Adicionalmente, se tiene que el liquidador de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en liquidación, como único legitimado en la causa por activa para defender los derechos de la entidad que representa, cuenta además, con las acciones legales y/o constitucionales a su alcance para proteger los derechos que considere conculcados, ya sea acudiendo directamente ante la jurisdicción ordinaria e incoar demandas y/o acciones de tutela que considere pertinentes y/o acudir de ser el caso, ante la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la legalidad del acto administrativo proferido por el MINISTERIO DEL DEPORTE, para que allí se dé el trámite normal del respectivo proceso, se recauden todas las pruebas pertinentes, y el juez natural dentro de los términos del aludido proceso, que son más amplios que los de una acción de tutela, resuelva al respecto, toda vez que al no haber procedido recurso alguno contra la aludida resolución, automáticamente quedó agotada la vía gubernativa y dicho acto goza de plena presunción de legalidad hasta que sea debatido ante la jurisdicción respectiva.

De ahí que, la acción constitucional no es el escenario idóneo donde se pueda llevar todo ese debate, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; acción que no es la vía idónea, iterase, para atacar la legalidad de los actos administrativos, ya que la normatividad vigente establece su propio trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos legales de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia.

- El hecho que el accionante sea hinchado de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en liquidación, no significa *per se*, que cuenta legitimación para accionar legal ni constitucionalmente en pro de los derechos que solo le competen a la aludida sociedad, a través de su liquidador, ya que aceptar dicha calidad, sería ir en contra vía de lo dispuesto en el Art. 16 de la Constitución Nacional, respeto a la autonomía personal en el sentido que las personas a nombre propio y/o a nombre de las entidades jurídicas que representen, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance para la protección de sus derechos en general, trátase de los fundamentales o de los simplemente legales; por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa, toda vez que no se cumple con lo dispuesto en la normatividad ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se configure la legitimación en la causa por activa, por ello, habrá de abstenerse de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de tutela.

Máxime, cuando el accionante no ostenta las calidades de representante legal, apoderado judicial o agente oficioso del organismo deportivo sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en liquidación, ya que no demostró siquiera sumariamente que el Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES liquidador de la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en liquidación, presentara alguna imposibilidad física o mental que le hubiese llegado a impedir y/o con la que demostrara que éste no estaba en condiciones de asumir la defensa de los derechos propios de la entidad que representa, ni demostró que éste le hubiese conferido poder alguno para actuar a nombre de la aludida sociedad, entre otros, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por ende no es la persona directamente implicada y/o

interesada en la renovación del reconociendo deportivo de dicha sociedad no es la directamente afecta con el vencimiento del mismo.

- Los reconocimientos deportivos a los clubes profesionales que se encuentren afiliados a las federaciones respectivas, tienen su trámite establecido en la Ley 1445 de 2011, en la que se establecen sus términos, etapas y requisitos, entre otros, al cual todos los clubes profesionales deben ceñirse, sin que sea la excepción, la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A., quien al igual que los demás clubes deportivos, debe cumplir no solo con el lleno de los requisitos estipulados en la ley, sino que además debe contar con una afiliación previa a la Federación Colombiana de Fútbol, de conformidad con la norma antes citada.

Reconocimiento deportivo que tienen una vigencia de cinco (5) años, y pueden ser renovados por el mismo término, para continuar en el Sistema Nacional del Deporte, siempre que los clubes deportivos profesionales cumplan con los requisitos de ley y conserven la afiliación a la federación Colombiana de Fútbol.

- Aunado a lo anterior, en cuanto a la manifestación del actor frente a la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la administración pública, derecho a la igualdad y no discriminación, no se observa ninguna vulneración por parte de alguna entidad, toda vez que:
 1. El accionante no manifestó ni demostró frente a qué persona(s), entidad(es) y/o conglomerado social estuviera recibiendo un trato diferente y/o desigual, ni cómo o a qué tipo de discriminación estaba siendo objeto (sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica), evidenciado que lo dicho en su escrito tutelar se debe a meras conjeturas, apreciaciones y/o especulaciones de éste, quien, iterase, no se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar a favor de los interés de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, la cual se encuentra representada legalmente por el Sr. JAIME ARTURO ACOSTA VILLAVECES en su condición de liquidador, quien a final de cuentas sería la única persona legitimada por activa para desplegar las acciones legales y constitucionales que considere pertinentes en pro de los intereses de dicha sociedad, tal como efectivamente lo hizo y está haciendo, según lo obrante en el expediente.
 2. El Ministerio del deporte afirmó al juzgado que: no ha renovado ningún reconocimiento deportivo a ningún club deportivo profesional que carezca de afiliación ante la Federación Colombiana de Fútbol; ha dado a conocer a los miembros del Sistema Nacional del Deporte, los requisitos y documentos requeridos para el otorgamiento, actualización y renovación del reconocimiento deportivo; y, a pesar de la declaratoria de emergencia con ocasión de la pandemia por COVID - 19, ha dado trámite en el año 2021 a las diferentes solicitudes de renovación de reconocimiento deportivo presentadas por los clubes profesionales de fútbol, que han sido radicadas mediante el correo contacto@mindeporte.gov.co, que ha estado a disposición de la ciudadanía y que es de conocimiento del club deportivo Cúcuta Fútbol Club S.A. – en Liquidación Judicial, quien a través de su liquidador presentó solicitud de renovación de

reconocimiento deportivo mediante radicado N° 2021ER0016627 de 25/08/2021, tal como se dijo en líneas anteriores.

De ahí que, íterese, la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, es la única persona jurídica que eventualmente estaría legitimada para reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y para exigir que se le garantice un trato no discriminatorio respecto de las exigencias que debe cumplir para acceder al trámite administrativo de reconocimiento deportivo y todas las actuaciones que se deriven de dicho reconocimiento.

Aunado a lo anterior, se puede inferir de todo lo dicho en esta providencia que el señor EDUARDO JOSE DIAZ FUENTES, es conocedor que no cuenta con ningún tipo de legitimación en la causa por activa para pretender defender los derechos que le corresponden única y exclusivamente a la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, toda vez que ha impetrado varias acciones de tutela relacionadas con el aludido club deportivo, donde los diferentes jueces constitucionales le ha reaclado su falta de legitimación en la causa y a sabiendas de ello, aún persiste en continuar interponiendo estas acciones constitucionales, entre ellas, la conocida por el Juzgado 05 Civil Circuito Ejecución de Sentencia de Bogotá, bajo el radicado 2021-00074, en virtud a la remisión por competencia que efectuó el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (Radicado 11001220300020210071900), por hechos y pretensiones similares pero no idénticos, que también fue conocida por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera, despacho judicial al igual que los demás donde han sido interpuestas las diferentes acciones de tutela donde se encuentra involucrada la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN, que no se tornaron necesaria su vinculación, habida cuenta la evidente falta de legitimación en la causa por activa del accionante y la no vulneración de ningún derecho fundamental del actor ni de la sociedad en mención.

En conclusión, en virtud a todo lo expuesto, sin más consideraciones, el Despacho denegará el amparo solicitado no solo por falta de legitimación en la causa por activa, sino porque además, quedó demostrado que en el presente asunto no existió ninguna vulneración a los derechos fundamentales del mismo por parte de ninguna entidad, por ende el Juzgado se abstendrá de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones planteadas en la solicitud de tutela; no sin antes advertir al señor EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES que, a futuro tenga en cuenta que:

- Si es su deseo que todas las partes de una actuación judicial que Usted inicie, conozcan sus escritos, es **su deber** conforme a lo dispuesto en el Decreto 806/2020 y el Art. 78 # 14 C.G.P., dar el debido traslado a la contraparte y allegar prueba de ello a la autoridad judicial donde lleve su caso, máxime, cuando Usted es conocedor de correos electrónicos de todos los involucrados en la misma.
- Para actuar a nombre de otras personas, hinchas y/o entidades, debe contar previamente con su autorización para actuar ya sea como agente oficioso, manifestar que se actúa como tal, demostrar la imposibilidad física y/o mental de quien pretende agenciar y/o allegar el respectivo poder y/o autorización para actuar a sus nombres, de ser el caso, que demuestre su legitimación en la causa por activa, pues no es dable a ninguna persona agenciar y/o defender derechos ajenos.
- Si su deseo se conocer y/o informarse si aplica y/o Cobija o no la prórroga del Vencimiento del Reconocimiento Deportivo establecida en el Artículo 6

del Decreto 491/2020, entonces, debe primero, antes de interponer una acción constitucional, solicitar ante el Ministerio del Deporte y/o a la entidad que considere, en uso del ejercicio de su derecho fundamental de petición, la información que anhele, la cual puede ser positiva y/o negativa, y en caso, que llegare a existir una real vulneración a sus derechos por la no respuesta, en ese momento despliegue las acciones que considere pertinentes, y no como lo hizo en el presente asunto, que acudió primero a la tutela sin haber peticionado por ningún medio (físico y/o virtual), ante el Ministerio del Deporte y/o ante cualquier otra entidad, para obtener la información pretendida y/o pidiendo la aplicación del Art. 6 del decreto 491/2020 con relación a la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, con el fin que no opere el vencimiento o caducidad del reconocimiento deportivo del equipo Cúcuta deportivo y/o solicitando se adelante trámite administrativo alguno para la renovación del reconocimiento deportivo de la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A - En Liquidación Judicial, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, y, según lo afirmó al juzgado el ministerio del deporte; por ello, no puede endilgar ni alegar una vulneración de derechos, cuando no se ha ejercido con diligencia los medios de defensa a su alcance, ya que no es dable utilizar una acción de tutela para que a través de una orden judicial se realice lo que es deber del interesado, recalándose el carácter subsidiario de la misma.

- En adelante, se abstenga de seguir instaurando acciones de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la SOCIEDAD CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN o en su defecto, deberá demostrar la calidad de agente oficioso o de apoderado judicial y/o presentar varias veces la misma acción constitucional, desplegando el aparato judicial en varios juzgados a nivel nacional al tiempo, pues, podría ser investigado por alguna conducta punitiva y ser sujeto de las sanciones, incluidas las pecuniarias que la Ley contempla por incurrir en temeridad.

“El artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 se refiere a las indemnizaciones y costas en el proceso de tutela. Indemnizaciones y costas (...) **Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad** (negrillas no originales)”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por EDUARDO JOSÉ DÍAZ FUENTES, por falta de legitimación en la causa por activa y por no existir ninguna vulneración a los derechos fundamentales del mismo por parte de ninguna entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito),** conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."3, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d9d6a2aaa1916822ed5675c33ac6b7982828bc8fdb0e2db7f2ef13d203edee1

Documento generado en 07/10/2021 01:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1601

Proceso Investigación de Paternidad
Radicado 54001 31 10 003 2010 00200 00
Demandante YURLEY KATHERINE VEGA URBANO
Demandado JHON EDINSON CASTRO AMAYA

San José de Cúcuta, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dando respuesta al derecho de petición presentado por la demandante se le reitera que no es posible acceder a su solicitud, no por una posición caprichosa del Juzgado sino en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020 a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste a la otra parte.

Además, se le ratifica lo consignado en autos anteriores, para el cobro de lo debido puede iniciar un proceso Ejecutivo por Alimentos a continuación de éste y con el lleno de todos los requisitos formales de la demanda. Si desconoce dirección física y/o correo electrónico del demandado lo informa en la demanda y se le designa un curador que lo represente después de surtir el trámite correspondiente.

Adicionalmente, se dispone solicitar al Banco Agrario de Colombia remitan el extracto de la cuenta N° 4-510-10-23192-4 a nombre de la señora YURLEY KATHERINE VEGA URBANO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.766.949 y requerir al Grupo Novedades de Nómina Dirección Talento Humano de la Policía Nacional para que informen si el señor JHON EDINSON CASTRO AMAYA identificado con cédula de ciudadanía N° 91.539.736 es miembro activo de la Policía Nacional, en caso negativo las condiciones de su retiro y nos reporten la última dirección, número de contacto y correo electrónico que tengan registrado en su hoja de vida.

Una vez se obtenga respuesta de las entidades requeridas y dependiendo del resultado de las mismas se estudiará nuevamente su solicitud.

Reenvíese este auto a la solicitante al correo yulkave43@gmail.com / fredy.vargas@bancoagrario.gov.co ditah.gruno-em5@policia.gov.co y ditah.gruno-jef@policia.gov.co

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd32ab12b41db1b0fda7157bb1561d09e3c9bc503120b3738bcf5e4b5c8c44e7

Documento generado en 07/10/2021 02:25:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1611-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00354-00
Accionante:	SILVERIO CARRILLO MORALES C.C. # 5.489.480 calle 4 No 1 – 48 , municipio de san Cayetano Celular 322 3187974. germanurbina61@hotmail.com
Accionado:	ARL POSITIVA tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS -DIRAN- diran.asesor@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co
Vinculados:	SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DR. GELMAN RODRÍGUEZ Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE JURÍDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. SR. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE GERENTE MÉDICO DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMISION MEDICO LABORAL DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. GERENTE DE INDEMNIZACIONES DE LA A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. tutelas.positiva@positiva.gov.co notificacionesjudiciales@positiva.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com

	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co PAGADURÍA DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS diran.gutah@policia.gov.co (grupo talento humano) diran.gutah-hisla@policia.gov.co (grupo talento humano historias laborales) diran.gutah-nom@policia.gov.co (grupo talento humano nómina) diran.gutah-sitah@policia.gov.co (grupo talento humano) pagaduría_antin@hotmail.com lineadirecta@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co señores: DIRECCIÓN NACIONAL de ANTINARCÓTICOS de la Oficina Asuntos Jurídicos de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional diran.asesor@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co pagaduría_antin@hotmail.com lineadirecta@policia.gov.co DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL de la POLICIA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co COMANDO POLICÍA del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR- denor.notificacion@policia.gov.co denor.coman@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC- mecuc.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Asjurmecuc@Policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Defensa Judicial -Jurídica del DEPARTAMENTO DE POLICIA DE NORTE DE SANTANDER y POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC- mecuc.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co Asjurmecuc@Policia.gov.co DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO MECUC POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC- mecuc.gutah@policia.gov.co armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co mecuc.gutah-cit@policia.gov.co
--	--

	mecuc.gutah-hilab@policia.gov.co DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL ditah.spqrs@policia.gov.co, ditah.oac@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co ditah.grure-hoser3@policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL andres.gil1037@correo.policia.gov.co ditah-grure-jur@policia.gov.co ditah-jefat@policia.gov.co SECRETARIA GENERAL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Segen.gudej@policia.gov.co segn.grupe-pensionados@policia.gov.co diath.adsal-jefat@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co TESORERÍA GENERAL PAGADORA DE PENSIONES DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Segen.gudej@policia.gov.co lineadirecta@policia.gov.co - decun.notificacion@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL segn.arpre-tutelas@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co JEFE GRUPO DE INDEMNIZACIONES del ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL segn.indemnizaciones@policia.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Doctor WILSON FERNANDO PICÓN, MÉDICO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN DEL CENTRO MÉDICO DE ESPECIALISTAS SAN JOSÉ wilsonpicon@hotmail.com
--	--

	E.P.S. SANITAS notificajudicales@keralty.com notificaciones@colsanitas.com sanitassoportejudicial@hotmail.com Jorge agosto Alvarado –jurídico sanitas Bogotá. Quien dio el correo soporte jurídico notificaciones@colsanitas.com maaacosta@epssanitas.com wmora@colsanitas.com Director General y Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DIRAN GUTAH diran.gutah@policia.gov.co DIRAN GUTAH-HISLA diran.gutah-hisla@policia.gov.co DIRAN GUTAH-NOMINA diran.gutah-nom@policia.gov.co DIRAN GUTAH-SIATH diran.gutah-sitah@policia.gov.co
Otras entidades:	Señores: ÁREA RECEPCIÓN DEMANDAS OFICINA JUDICIAL Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial demandascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono: 5750891 - 75743856 Avenida 2E # 7-56 Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander Oficina 101C Cúcuta. <u>A quien se le indica que la presente acción de tutela Sube por Primera vez y se le remite el link del expediente digital en referencia, que se encuentra cargado en la plataforma SharePoint, para que procedan al respectivo reparto y remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, para que allí se surta la alzada interpuesta.</u>
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la presente decisión, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial emitida iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de este auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff118cdef9bcb3f2ef71b63355fbe29dcbd467da483233213ff34b326e92fa1e

Documento generado en 07/10/2021 01:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>